



**FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS DE ANTICORRUPCIÓN Y
LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, ADUANEROS Y TRIBUTARIOS –
DR. LUIS FERNANDO ATANACIO FUENTES
CASO LPZ1914592**

**PRESENTA QUERELLA POR DELITOS
DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA
OTROSÍES.- SU CONTENIDO**

SALVADOR IGNACIO ROMERO BALLIVIÁN, con C.I. 2020864 L.P., mayor de edad y hábil por derecho, de profesión Politólogo, con domicilio procesal en la Av. Sánchez Lima, N° 2482, Zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz, en mi condición de Presidente, en representación legal del **Tribunal Supremo Electoral**, ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto expongo y digo:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL QUERELLANTE Y APERSONAMIENTO.

La Constitución Política del Estado establece en el párrafo I del artículo 12 que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. Asimismo, la Norma Suprema expresa en el párrafo II del artículo 205, que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen en la Constitución y la Ley.

En ese marco, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, entre otros aspectos, regula las competencias, obligaciones, atribuciones y organización del Órgano Electoral Plurinacional, estableciendo a su vez que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, constituyéndose la Sala Plena en la Máxima Autoridad Ejecutiva, conforme dictaminan los artículos 11 y 17 párrafo I. y afines del texto normativo, respecto a que la Representación Legal del Organismo Electoral lo ejerce la Presidencia, en sujeción al artículo 19 de la indicada Ley N° 018.

Por lo que al amparo de lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, mediante Testimonio de Poder Especial, Amplio, Bastante y Suficiente N° 200/2020 de 10 de junio de 2020, que acompaño, acredito que mi personería en mi condición de Vocal del TSE designado mediante Decreto Presidencial N° 4085 de fecha 25 de noviembre de 2019, de igual manera acredito a través de la Certificación TSE-SC-0274/2019 emitida por Secretaria de Cámara del TSE mi designación como Vocal Presidente y Representante Legal del Tribunal Supremo Electoral, con facultades suficientes para apersonamiento en representación de los Vocales que conforman la Sala Plena y del propio Tribunal Supremo Electoral, en éste y otros procesos judiciales, por lo que solicito respetuosamente se me haga conocer ulteriores diligencias del proceso de conformidad a los artículos 11, 76, 78 y



528

79 del Código de Procedimiento Penal y al artículo 14 de la Ley N° 004, teniendo por apersonado al Tribunal Supremo Electoral, en su condición de Víctima/Querellante.

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Antecedentes

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 239/2019 de 27 de mayo de 2019, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral convocó a la Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia a realizarse el domingo 20 de octubre de 2019.

En la fecha indicada, los ciudadanos habilitados para ejercer el derecho al sufragio acudieron a las urnas. Al culminar el plazo establecido en la Ley del Régimen Electoral, se procedió al cierre de las mesas de sufragio con la respectiva elaboración de las actas electorales.

El mismo 20 de octubre de 2019 se inició el traslado de las actas electorales de los distintos recintos electorales a los centros de cómputo establecidos en los Tribunales Electorales Departamentales. En la ciudad de La Paz, el Tribunal Supremo Electoral inició la aplicación del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) con el objetivo de brindar, en lo posible en las 24 horas siguientes a la elección, los resultados preliminares de las Actas Electorales a través de fotografías de las mismas y su respectivo procesamiento de manera independiente al Sistema de Cómputo Oficial Nacional de resultados.

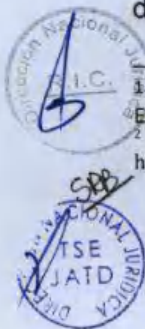
A las 19:40 del domingo 20 de octubre de 2019, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en conferencia de prensa, informa sobre los resultados preliminares del 83,76% de las Actas Electorales verificadas del 89,34 % de Actas Electorales transmitidas. Luego de esa conferencia de prensa, el sistema TREP se detiene, reanudándose 23 horas después.¹

El 21 de octubre de 2019, la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos en Bolivia emite una declaración en la que concluye, luego del desarrollo de su trabajo de observación, que el Tribunal Supremo Electoral "presentó datos con un inexplicable cambio de tendencia que modifica drásticamente el destino de la elección y genera pérdida de confianza en el proceso electoral."²

El hecho descrito desencadenó una serie de reacciones y cuestionamientos sobre la validez de los resultados expresados en el TREP. A raíz de esta situación, mediante nota de 22 de

¹ Página 3 del Informe de Hallazgos Preliminares de la OEA sobre el Análisis de Integridad Electoral.

² Declaración de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Bolivia
https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-085/19



CASO LPZ1914592

octubre de 2019, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Diego Pary Rodríguez, traslada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro Lemes, la invitación del Órgano Electoral Plurinacional para que se realice una auditoría al cómputo oficial de votos de las Elecciones Generales 2019 a efectos de verificar la transparencia y legitimidad del proceso electoral.³

La Organización de Estados Americanos (OEA), a través de su Secretario General, por nota del mismo 22 de octubre, acepta la invitación y compromete la realización de un Análisis de Integridad Electoral y señala que para garantizar la seriedad y rigurosidad del proceso electoral asume que sus conclusiones tendrán carácter vinculante para las partes actantes.⁴

Como resultado de esas comunicaciones, el 30 de octubre de 2019 se suscribe entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y la Organización de Estados Americanos el "Acuerdo Relativo al Análisis de Integridad Electoral de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019". El Acuerdo establece en su punto 1 que Bolivia garantizará todas las facilidades a la OEA para el cumplimiento adecuado de la auditoría al cómputo oficial de los votos de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019, la verificación de actas, aspectos estadísticos, verificación del proceso y cadena de custodia, determinándose en el punto 6 que el resultado de la auditoría será vinculante para las dos partes.⁵

El domingo 10 de noviembre de 2019, el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, hace conocer públicamente los resultados del Informe de Hallazgos Preliminares del "Análisis de Integridad Electoral" de las Elecciones Generales 2019, que en su parte relevante establece que el equipo auditor no puede validar los resultados de la elección y recomienda otro proceso electoral con nuevas autoridades electorales para llevar a cabo comicios confiables.⁶

El mismo 10 de noviembre, la Fiscalía General del Estado comunica que ante el conocimiento del informe de la OEA donde se señala la presunta existencia de hechos irregulares, que se constituirían en ilícitos penales y/o electorales vinculados al cómputo de los resultados oficiales brindados por los miembros del Tribunal Supremo Electoral, ha instruido a la Fiscalía Departamental de La Paz el inicio inmediato de todas las acciones legales correspondientes para el procesamiento y juzgamiento de los Vocales miembros del Tribunal Supremo Electoral y demás autores y partícipes de estos presuntos hechos



³ Anexo 1 del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la Organización de Estados Americanos

⁴ Idem Nota al Pie 3

⁵ Página 2 del Informe de Hallazgos Preliminares del Análisis de Integridad Electoral de la OEA y Anexo 1 del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA

⁶ Comunicado del Grupo de Auditores Proceso Electoral en Bolivia. Página web OEA https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-099/19

irregulares.⁷

Por Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales, de 23 de noviembre de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional “deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados”, a tiempo de “establecer un régimen excepcional y transitorio para la elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y la realización de Elecciones Generales 2020”.

El miércoles 4 de diciembre de 2019, la OEA entrega oficialmente al Gobierno boliviano el Informe Final del Análisis de Integridad Electoral de las Elecciones Generales de 2019.⁸

Consecuencias conocidas

La presente querella se funda en el “Informe Final del Análisis de Integridad Electoral” de las Elecciones Generales de 2019, realizado por la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD) y por el Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO), ambas instancias de la Organización de Estados Americanos. Dicho documento reviste la legalidad y validez suficientes, pues es el resultado de un acuerdo entre el Estado boliviano y ese organismo internacional, refrendado por ambas partes y al que se le asignó en sus resultados carácter vinculante para las partes firmantes del acuerdo que lo generó, como se describe en los antecedentes.

El citado Informe Final presenta cuatro categorías de observaciones y cinco grupos de hallazgos. Las categorías de observaciones se dividen en: **i) Acciones deliberadas que buscaron manipular el resultado de la elección**, definida como acciones dolosas que tuvieron la intención de afectar el transcurso del proceso electoral según lo planificado de manera oficial; **ii) Irregularidades graves**, entendidas como acciones en las que no es claro si existió o no la intención de manipular aspectos de la elección pero que ciertamente causaron serias vulneraciones en la integridad del proceso electoral; **iii) Errores**, concebidos como las equivocaciones o negligencia sin indicios de intencionalidad pero que pudieron facilitar acciones que potencialmente sí vulneraron al proceso electoral; y **iv) Indicios**, resultado de análisis estadísticos y cruce de información que permitió al grupo de auditores tener datos que pudieran indicar comportamientos anormales y lugares donde se debían analizar los documentos electorales con mayor profundidad.

En cuanto a los hallazgos, estos se dividieron en: **1. Sistemas de transmisión de resultados electorales preliminares y cómputo definitivo viciados**; **2. Existencia de un patrón de manipulaciones, falsificaciones y adulteraciones de actas electorales en seis**

⁷ Comunicado de la Fiscalía General del Estado

<https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/2592-comunicado-2>

⁸ Comunicado de Prensa de la OEA

https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-109/19

departamentos que buscan beneficiar al mismo candidato; 3. La deficiente cadena de custodia no garantiza que el material electoral no haya sido manipulado y/o reemplazado; 4. Actas del cómputo no son confiables; no obstante, del análisis detallado se destaca que actas ingresadas en el último 4,4% tienen número llamativo de observaciones; y 5. Tendencia mostrada en el último 5% del conteo es altamente improbable.

A los efectos de la presente querella, el Análisis de Integridad Electoral resalta en su resumen ejecutivo los siguientes hechos, de los cuales se desprenden otra serie de acciones observadas por la OEA que, a tiempo de efectuar la subsunción penal, serán mejor desarrolladas a fin de orientar la investigación del Ministerio Público para llegar a establecer la verdad histórica de los hechos.

Afectación de los resultados del proceso electoral a partir del manejo de los sistemas informáticos de transmisión de resultados y de cómputo oficial

*"... a partir de la abrumadora evidencia encontrada, lo que sí es posible afirmar es que ha habido una serie de operaciones dolosas encaminadas a alterar la voluntad expresada en las urnas."*⁹

*"... la noche de la elección, el tribunal electoral interrumpió de manera deliberada la transmisión de resultados. Todos los análisis del equipo técnico permiten determinar que la paralización del sistema TREP no fue un accidente ni una decisión basada en fundamentos técnicos. Fue simplemente una decisión arbitraria, cuyo propósito incluyó la manipulación de la infraestructura informática."*¹⁰

*"Cuando el sistema reanudó su funcionamiento, al día siguiente, apareció en escena un servidor oculto, no declarado y no controlado ni por la empresa auditora ni por el personal técnico del órgano electoral. A través de él, se procesó información restante del TREP correspondiente a más de 1.400 actas. Este segundo servidor no apareció en ningún informe hasta que la auditoría de la OEA lo develó a través de los estudios periciales."*¹¹

*"Funcionarios técnicos del órgano electoral enviaron una carta a la auditoría de la organización, en la que reconocen la configuración de un servidor en una red ajena al TREP a través de una máquina Linux AML virtual. Asimismo, manifestaron haberlo hecho por indicación de los vocales del TSE y en coordinación con un asesor informático que no es parte de la planta efectiva del Servicio de Registro Cívico (SERECI) ni de la Dirección Nacional de Tecnología de la Información (DNTIC) del OEP ni tampoco de la empresa auditora. Esta carta se anexa sin nombres para salvaguardar la identidad y los datos personales de los involucrados, sin embargo, ha sido enviada al Ministerio Público."*¹²

⁹ Página 8 del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019 - OEA (IF-AIE- EG2019-OEA)

¹⁰ Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

¹¹ Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

¹² Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

“... el análisis pericial revela que, de manera deliberada, se construyó una estructura informática oculta, con capacidad de modificar resultados electorales, así como borrar cualquier rastro de esta actividad.”¹³

“... el equipo auditor constató que en el caso del voto en el exterior se utilizaron las imágenes del TREP para realizar el cómputo oficial. Además, debido a la quema o pérdida de actas originales, también se procedió de esa forma para algunas de las mesas en territorio nacional. En total, más del 5% de las imágenes de las actas del TREP pasaron directamente a cómputo. El nexo entre el TREP, sistema abiertamente manipulado, y el Cómputo Oficial afecta la credibilidad de este último.”¹⁴

Actas Electorales con observaciones

“Los técnicos de la auditoría encontraron que, de las actas que ingresaron directamente en el cómputo oficial y que nunca fueron publicadas a través del TREP, es decir, de aquellas que figuran al final del conteo, un 56% tuvieron observaciones. Este porcentaje es significativamente más alto que el promedio de la elección (37%).”¹⁵

“De un total de 1.074 actas, se encontraron 59 (5,5%) con graves irregularidades desde el punto de vista pericial. En algunos casos, se verificó que todas las actas de un mismo centro habían sido completadas por la misma persona.”¹⁶

“Posteriormente, se amplió el universo de análisis, tomando una nueva muestra de 3.618 actas. De estas, se identificaron 167 (4,6%) con irregularidades de interés pericial. Se encontraron nuevamente distintas actas de un mismo centro de votación que habían sido completadas por una sola persona, lo que a todas luces constituye una transgresión ilegal de las atribuciones de los jurados de mesa y siembra dudas sobre los resultados reportados. En total, se analizaron 4.692 actas, de las cuales 226 (4,8%) presentaban las irregularidades descritas.”¹⁷

“Por el patrón encontrado, un estudio que abarcara un porcentaje mayor de actas, sin duda detectaría un mayor número de falsificaciones, adulteraciones y manipulaciones.”¹⁸

Fragilidad de la Cadena de Custodia del Material Electoral

“El análisis realizado por el equipo auditor reveló que la cadena de custodia de las actas fue extremadamente frágil. En varios departamentos, el traslado del material sensible desde los recintos electorales hasta la sede de los TEDs no contó con el necesario acompañamiento de las fuerzas de seguridad.”¹⁹

“... no existió un protocolo específico de custodia del Acta Oficial (Sobre A) luego de su

13 Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA
14 Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA
15 Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA
16 Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA
17 Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA
18 Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA
19 Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA



recepción en los Tribunales Electorales Departamentales y que no existió estandarización en cuanto a la organización de las actas en los distintos TED. El hecho de que hayan existido actas electorales quemadas evidencia la falta de resguardo, de previsiones adecuadas y la poca coordinación de los TEDs con las fuerzas de seguridad.”²⁰

“Dada la comprobada fragilidad de la cadena de custodia y las irregularidades detectadas en el análisis pericial, es posible inferir que, de ser posible analizar la totalidad las actas, se encontraría un número significativamente mayor de alteraciones e inconsistencias.”²¹

III. CONFIGURACIÓN DE LOS TIPOS PENALES A LOS HECHOS DESCRITOS

El Ministerio Público, en su función constitucional de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública, a tiempo de considerar los hechos descritos en el apartado anterior, resultantes de la acción auditora de la Organización de Estados Americanos, requerida y oficializada por un acuerdo explícito con el gobierno boliviano, debe procurar la identificación plena de los autores, cómplices, encubridores y otros partícipes de las acciones que afectaron, entre otros, al Órgano Electoral Plurinacional, que se constituye en víctima y promotor de la presente querella, para que forme parte de la investigación ya iniciada por esa entidad estatal.

Al efecto, orientamos nuestra querella en la configuración de los siguientes tipos penales relacionados con los hechos evidenciados a partir del Informe Final de la OEA, tantas veces citado en el presente documento.

III. 1. Delitos Electorales

La Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 se asienta en los principios de la democracia intercultural, de observancia obligatoria, entre ellos y quizá el más importante, el de la soberanía popular, explicado en el inciso a) del artículo 2 de esa disposición legal, como la voluntad del pueblo soberano expresada a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público.

En resguardo de esa soberanía popular, en el artículo 238 del capítulo II del título VI de la Ley del Régimen Electoral se inscriben 16 tipos penales relacionados con la materia electoral. A los efectos de la presente querella, se identificaron los siguientes tipos penales que se relacionan con los hechos descritos en el Informe Final del Análisis de Integridad Electoral de la OEA:

a) “Falsificación de documentos o uso de documento falsificado. La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este

²⁰ Página 10 IF-AIE- EG2019-OEA

²¹ Página 10 IF-AIE- EG2019-OEA

tipo de delito”

Resultado de la Observación de Auditoría:

“Por el patrón encontrado, un estudio que abarcara un porcentaje mayor de actas, sin duda detectaría un mayor número de falsificaciones, adulteraciones y manipulaciones.”²²

Detalles del Informe de Auditoría

“Se detectaron irregularidades en el llenado de actas de escrutinio y cómputo que afectan la integridad de las mismas. En un ejercicio que buscó analizar posibles adulteraciones o manipulaciones se revisó una muestra de 4692 actas. En este análisis se identificaron 226 actas en las que dos o más actas de un mismo centro de votación fueron llenadas por una misma persona, denotando una acción intencional y sistemática para manipular los resultados electorales y transgrediendo las atribuciones de los Jurados de Mesa determinadas por ley. Las actas corresponden a 86 centros de votación de 47 municipios del país. La suma de sus votos válidos es de 38.001, del cual el 91% (34.718) fueron adjudicados al Movimiento al Socialismo (MAS).”²³

“Ingreso de al menos 1.575 actas del TREP (ambiente cuya red fue vulnerada y manipulada) directamente al Cómputo Oficial.”²⁴

“El equipo auditor ha detectado una manipulación dolosa de los comicios en dos planos. A nivel de las actas, a partir de la alteración de las mismas y la falsificación de las firmas de los jurados de mesas. A nivel del procesamiento de los resultados, a partir del re direccionamiento del flujo de datos a dos servidores ocultos y no controlados por personal del TSE, haciendo posible la manipulación de datos y la suplantación de actas. A ello se suman irregularidades graves, tales como la falta de resguardo de las actas y la pérdida de material sensible.”²⁵

Conclusión

Del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA se colige que los hechos descritos en el mismo, observados como acciones deliberadas o irregularidades graves, se adecuan de manera objetiva con el tipo penal electoral de “Falsificación de documentos o uso de documento falsificado”, pues existirían indicios suficientes de actas electorales alteradas y que han sido usadas para la consolidación de resultados en el cómputo oficial. La conducta penal debe ser contrastada a través de diligencias de investigación que permitan la constatación de los elementos de falsedad y su uso correspondiente. Los resultados de la investigación que efectúe el Ministerio Público y su consideración por la instancia jurisdiccional cautelar, deben establecer la responsabilidad y el grado de



²² Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA
²³ Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA
²⁴ Página 5 IF-AIE- EG2019-OEA
²⁵ Página 10 IF-AIE- EG2019-OEA

participación de autores, cómplices o encubridores.

b) **"Manipulación informática.** La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años".

Resultado de la Observación de Auditoría:

*"... la noche de la elección, el tribunal electoral interrumpió de manera deliberada la transmisión de resultados. Todos los análisis del equipo técnico permiten determinar que la paralización del sistema TREP no fue un accidente ni una decisión basada en fundamentos técnicos. Fue simplemente una decisión arbitraria, cuyo propósito incluyó la manipulación de la infraestructura informática."*²⁶

Detalles del Informe de Auditoría

*"Paralización intencional y arbitraria, sin fundamentos técnicos, del Sistema de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP) al momento en que se llevaban 83.76% de las actas verificadas y divulgadas, de un 89.34% de actas que ya habían sido transmitidas y estaban en el sistema TREP. El TSE ocultó a la ciudadanía, de manera deliberada, un 5.58% de actas que ya se encontraban en el sistema TREP pero que no fueron publicadas."*²⁷

*"El esquema tecnológico paralelo y no controlado que se creó de manera deliberada facilitó un entorno que permitía la manipulación de datos, suplantación de actas o cualquier maniobra, facilitado por la volatilidad de la evidencia digital."*²⁸

*"Se proveyó información falsa sobre el uso de la máquina Linux AMI virtual y se intentó ocultar de manera intencional la existencia del servidor BO20 al equipo de auditores."*²⁹

Conclusión

Con base en el Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA se concluye que los hechos descritos en el mismo, observados como acciones deliberadas o irregularidades graves, se adecuan de manera objetiva al tipo penal electoral de "Manipulación informática", pues existirían indicios suficientes de manipulación de la infraestructura informática.

c) **"Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco

²⁶ Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

²⁷ Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA

²⁸ Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA

²⁹ Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA

(5) años.”

Resultado de la Observación de Auditoría:

“Los técnicos de la auditoría encontraron que, de las actas que ingresaron directamente en el cómputo oficial y que nunca fueron publicadas a través del TREP, es decir, de aquellas que figuran al final del conteo, un 56% tuvieron observaciones. Este porcentaje es significativamente más alto que el promedio de la elección (37%).”³⁰

“De un total de 1.074 actas, se encontraron 59 (5,5%) con graves irregularidades desde el punto de vista pericial. En algunos casos, se verificó que todas las actas de un mismo centro habían sido completadas por la misma persona.”³¹

Detalles del Informe de Auditoría

“Se detectaron irregularidades en el llenado de actas de escrutinio y cómputo que afectan la integridad de las mismas. En un ejercicio que buscó analizar posibles adulteraciones o manipulaciones se revisó una muestra de 4692 actas. En este análisis se identificaron 226 actas en las que dos o más actas de un mismo centro de votación fueron llenadas por una misma persona, denotando una acción intencional y sistemática para manipular los resultados electorales y transgrediendo las atribuciones de los Jurados de Mesa determinadas por ley. Las actas corresponden a 86 centros de votación de 47 municipios del país. La suma de sus votos válidos es de 38.001, del cual el 91% (34.718) fueron adjudicados al Movimiento al Socialismo (MAS).”³²

“Paralización intencional y arbitraria, sin fundamentos técnicos, del Sistema de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP) al momento en que se llevaban 83.76% de las actas verificadas y divulgadas, de un 89.34% de actas que ya habían sido transmitidas y estaban en el sistema TREP. El TSE ocultó a la ciudadanía, de manera deliberada, un 5.58% de actas que ya se encontraban en el sistema TREP pero que no fueron publicadas.”³³

“Introducción de servidores no previstos en la infraestructura tecnológica (servidores denominados BO11 y BO202), a los cuales se desvió de manera intencional el flujo de información del TREP. Para la redirección del flujo hacia el servidor BO20 se modificó la IP a la que direccionaban las 350 máquinas utilizadas en el SERECI. Los servidores se emplearon para la transcripción y verificación de actas así como para el flujo de otros datos asociados provenientes del TREP. El servidor BO1 registró actividad inclusive durante el tiempo en que el sistema de resultados preliminares se encontraba “apagado”. ”³⁴

“Se mintió respecto a la configuración real del servidor oculto BO1 (implementado en una red Amazon de NEOTEC y detectado por la empresa auditora). Además de ser una

³⁰ Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA

³¹ Página 9 IF-AIE- EG2019-OEA

³² Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA

³³ Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA

³⁴ Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA

pasarela entre el navegador del usuario y el servidor como declara la empresa NEOTEC, atendió también otras peticiones Web, como se puede ver en sus logs, y almacena tanto Bases de Datos como aplicaciones electorales. Las Bases de Datos estaban accesibles durante la auditoría de la OEA, situación que fue validada con la empresa auditora contratada por el TSE (en consulta especial antes de cerrar el presente informe). La existencia de Bases de Datos en un servidor oculto y declarado como pasarela (recién al ser detectado) es extremadamente grave y merece una investigación especial en una ulterior judicialización." ³⁵

"Se evadieron intencionalmente los controles de la empresa auditora y se redirigió el tráfico hacia una red que estaba fuera del dominio, administración, control y monitoreo del personal del TSE." ³⁶

"Se proveyó información falsa sobre el uso de la máquina Linux AMI virtual y se intentó ocultar de manera intencional la existencia del servidor BO20 al equipo de auditores." ³⁷

"No se registró el valor de hash en el acta de congelamiento del software y posteriormente se realizaron modificaciones al mismo en pleno proceso electoral. Entre los cambios registrados se incluyen modificaciones que involucran al procesamiento de actas del exterior, cuando éstas ya estaban ingresando al sistema. Las actas del exterior son aquellas utilizadas tanto en el TREP como en el cómputo final." ³⁸

"Se comprobó la transferencia de imágenes desde el servidor primario BO2 del TREP hacia el servidor de aplicaciones y publicador que alimentaba el Cómputo Oficial. Es decir, imágenes del TREP, que corresponden a fotografías de actas, fueron ingresadas directamente desde el TREP al Cómputo Oficial. Lo anterior descarta de manera categórica la aseveración de que el TREP y el Cómputo Oficial son dos procesos absolutamente independientes." ³⁹

"Se accedió durante el proceso de Cómputo Oficial directamente a modificar datos de la Base de Datos mediante sentencias SQL (que permiten cambiar datos sin utilizar la aplicación), para resolver fallas en un algoritmo de cálculos. Sólo en este acceso, que se llevó adelante 20 minutos después de un acceso directo a las bases de datos a efectos de "des-anular actas", se modificaron los datos de 41 mesas directamente sobre la base de datos." ⁴⁰

"La deficiente cadena de custodia no garantizó que el material electoral no haya sido manipulado y/o reemplazado." ⁴¹

³⁵ Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA

³⁶ Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA

³⁷ Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA

³⁸ Página 5 IF-AIE- EG2019-OEA

³⁹ Página 5 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴⁰ Página 6 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴¹ Página 6 IF-AIE- EG2019-OEA

Conclusión

Del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA se establece que los hechos descritos en el mismo, observados como acciones deliberadas o irregularidades graves, se adecuan de manera objetiva con el tipo penal electoral de "Alteración y Ocultación de Resultados", existiendo indicios suficientes en la exposición del citado informe, debiendo las diligencias de la investigación esclarecer a los sujetos activos y su grado de participación.

III. 2. Delitos de Corrupción

La Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010 categoriza como delitos de corrupción a varios tipos penales preexistentes en el Código Penal boliviano y, además, crea una serie de nuevos tipos penales de tal naturaleza, con la característica de origen constitucional de la imprescriptibilidad de aquellos delitos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico.

El artículo 14 de la mencionada Ley, obliga a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada por la comisión de un delito de corrupción y vinculados, a constituirse en parte querellante, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

Según lo establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley N° 1970 del Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, la querella podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal.

De conformidad a lo previsto en el párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional. En ese marco, el párrafo I del artículo 17 (Funcionamiento) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, establece que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

El Órgano Electoral fue afectado por los hechos descritos en su condición de garante de la transparencia y legalidad de los procesos electorales, y del sufragio universal como base de la democracia y del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía. Tales aspectos, obligan imperativamente al Tribunal Supremo Electoral a constituirse en parte querellante, no solo por el precepto legal que así lo determina, sino por una responsabilidad histórica de promover una investigación objetiva y ajustada a los preceptos y garantías constitucionales, a fin de revelar la autoría de las acciones punibles que dieron lugar a que las Elecciones Generales de 2019 queden "sin efecto legal" por mandato de la Ley N° 1266.

Con base a los antecedentes descritos, se han identificado los siguientes tipos penales de corrupción que presuntamente se habrían cometido en el desarrollo de las Elecciones



Generales de 2019:

a) **“Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes).** La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.”

Resultado de la Observación de Auditoría:

“... la noche de la elección, el tribunal electoral interrumpió de manera deliberada la transmisión de resultados. Todos los análisis del equipo técnico permiten determinar que la paralización del sistema TREP no fue un accidente ni una decisión basada en fundamentos técnicos. Fue simplemente una decisión arbitraria, cuyo propósito incluyó la manipulación de la infraestructura informática.”⁴²

“... a partir de la abrumadora evidencia encontrada, lo que sí es posible afirmar es que ha habido una serie de operaciones dolosas encaminadas a alterar la voluntad expresada en las urnas.”⁴³

“Funcionarios técnicos del órgano electoral enviaron una carta a la auditoría de la organización, en la que reconocen la configuración de un servidor en una red ajena al TREP a través de una máquina Linux AMI virtual. Asimismo, manifestaron haberlo hecho por indicación de los vocales del TSE y en coordinación con un asesor informático que no es parte de la planta efectiva del Servicio de Registro Cívico (SERECI) ni de la Dirección Nacional de Tecnología de la Información (DNTIC) del OEP ni tampoco de la empresa auditora. Esta carta se anexa sin nombres para salvaguardar la identidad y los datos personales de los involucrados, sin embargo, ha sido enviada al Ministerio Público.”⁴⁴

Detalles del Informe de Auditoría

“A solicitud de los vocales del TSE y de un individuo presentado como asesor de los vocales se configuró un servidor en una red Amazon ajeno al TREP y Cómputo a través de una máquina Linux AMI virtual. Cabe resaltar que dicho individuo no formaba parte de la planta laboral del TSE ni de las empresas auditora o proveedora. Se constató el acceso desde esta máquina con usuario ec2-user (y también elevando privilegios a root) en fecha 21 de octubre de 2019 y en plena ejecución del TREP en su segunda etapa (tras el corte).”⁴⁵

“Ingreso de al menos 1.575 actas del TREP (ambiente cuya red fue vulnerada y manipulada) directamente al Cómputo Oficial.”⁴⁶

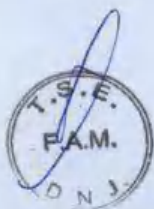
⁴² Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴³ Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴⁴ Página 8 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴⁵ Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA

⁴⁶ Página 5 IF-AIE- EG2019-OEA



Conclusión

Han existido instrucciones presuntamente emanadas de los entonces Vocales del Tribunal Supremo Electoral y de un supuesto 'Asesor', relacionadas con órdenes contrarias a la obligación legal de garantizar el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y la soberanía popular, respetar los principios de publicidad y transparencia de los procesos electorales, publicar los resultados desagregados de los procesos electorales, aspectos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral, y la normativa específica. El Informe Final de Análisis de Integridad de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019 elaborado por la Organización de Estados Americanos, no precisa qué autoridades habrían dado en concreto dichas instrucciones o qué servidores públicos las habrían ejecutado, debiendo el Ministerio Público procurar establecer con certeza y objetividad la ocurrencia del hecho delictivo y su autoría, a cuyo objeto el Tribunal Supremo Electoral contribuirá decididamente a la averiguación de lo que realmente ocurrió el año 2019.

Por otra parte, la investigación debe determinar, en el marco del delito de corrupción analizado, el posible daño económico que se haya ocasionado al Estado como resultado de haberse dejado sin efecto las Elecciones Generales de 2019, al haberse generado gastos institucionales sin obtener el resultado previsto, como resultado de acciones contrarias a la Constitución Política del Estado y las Leyes descritas anteriormente. La realización de una Elección General tiene un alto costo para el erario público, pues corresponde invertir los recursos necesarios para garantizar una elección veraz y transparente; pero, asimismo, la vulneración de los principios que garantizan una elección limpia debe ser además de castigada penalmente, reparada civilmente por el presunto daño económico al Estado ocasionado.

b) "Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado"

Resultado de la Observación de Auditoría:

*"El análisis realizado por el equipo auditor reveló que la cadena de custodia de las actas fue extremadamente frágil. En varios departamentos, el traslado del material sensible desde los recintos electorales hasta la sede de los TEDs no contó con el necesario acompañamiento de las fuerzas de seguridad."*⁴⁷

"... no existió un protocolo específico de custodia del Acta Oficial (Sobre A) luego de su recepción en los Tribunales Electorales Departamentales y que no existió estandarización



en cuanto a la organización de las actas en los distintos TED. El hecho de que hayan existido actas electorales quemadas evidencia la falta de resguardo, de previsiones adecuadas y la poca coordinación de los TEDs con las fuerzas de seguridad." ⁴⁸

Detalles del Informe de Auditoría

"Se proveyó información falsa sobre el uso de la máquina Linux AMI virtual y se intentó ocultar de manera intencional la existencia del servidor BO20 al equipo de auditores." ⁴⁹

"Se evadieron intencionalmente los controles de la empresa auditora y se redirigió el tráfico hacia una red que estaba fuera del dominio, administración, control y monitoreo del personal del TSE." ⁵⁰

"Entre los cambios registrados se incluyen modificaciones que involucran al procesamiento de actas del exterior, cuando éstas ya estaban ingresando al sistema. Las actas del exterior son aquellas utilizadas tanto en el TREP como en el cómputo final." ⁵¹

"Falta de preservación adecuada de la evidencia sobre la elección." ⁵²

"La deficiente cadena de custodia no garantizó que el material electoral no haya sido manipulado y/o reemplazado." ⁵³

"Se constataron actas del voto en el exterior originales (sin llenar) en las instalaciones del TSE. Se considera anómalo que material original que debería haber sido descartado por errores o defectos no haya sido destruido y es un indicio de que no se cumplieron con los procedimientos de destrucción de material sensible defectuoso y/o excedente (en buen estado)." ⁵⁴

"Al analizar el uso del espacio para observaciones en las actas del cómputo oficial, se encontró que 12,925 actas (37%) contenían observaciones para hacer alguna aclaración o para registrar una situación acontecida durante el proceso de votación y conteo de votos. El 56% de las actas que se ingresaron directamente en el cómputo oficial y que nunca fueron publicadas a través del TREP tuvieron observaciones. Al analizar el tipo de observaciones que se registraron en las 12,925 actas, se destaca que el 18% corresponden a cambios / correcciones en la cantidad de votos registrados para la elección presidencial. Los auditores además identificaron que, de estas 12,925 actas, 846 fueron actas que sólo entraron al cómputo final (ultimo 4.4%), de las cuales 328 (39%) se referían a cambios en los votos para presidente." ⁵⁵

Conclusión

- 48 Página 10 IF-AIE- EG2019-OEA
- 49 Página 4 IF-AIE- EG2019-OEA
- 50 Página 3 IF-AIE- EG2019-OEA
- 51 Página 5 IF-AIE- EG2019-OEA
- 52 Página 6 IF-AIE- EG2019-OEA
- 53 Página 6 IF-AIE- EG2019-OEA
- 54 Página 6 IF-AIE- EG2019-OEA
- 55 Página 7 IF-AIE- EG2019-OEA



Las obligaciones y atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales y las instituciones que resguardaron el orden público, relacionadas con el control del proceso electoral de 2019, están fijadas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral. El incumplimiento de deberes, tal como fue configurado en el tipo penal de corrupción, sanciona al servidor público que ilegalmente incumpla las funciones propias del puesto que ocupa.

Las conclusiones del Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA hacen referencia a omisiones en el control del proceso electoral, sin que dicho informe precise o identifique a las autoridades, mandos medios u operadores que componen el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales y las fuerzas que resguardaron el orden público en las Elecciones Generales de 2019, que en su conjunto son responsables del cumplimiento de las obligaciones y deberes asignados en dicha normativa. En ese sentido, invocamos al Ministerio Público a realizar las investigaciones necesarias sobre la base de las conclusiones del Informe de la OEA y, de ratificarse las mismas, la autoría intelectual y material de las omisiones, demoras y ausencia de previsiones que configuran el presunto incumplimiento de deberes. Ligada a esta materia, reiteramos el petitorio de establecer en la investigación el daño económico al Estado al haber quedado sin efecto legal las Elecciones Generales 2019 a raíz de los hechos acaecidos, atentatorios contra el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes, expresada en el sufragio.

IV. MARCO LEGAL REGULATORIO DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

La Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208 establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, no puede dictaminar órdenes u omitir obligaciones puesto que adecuarían su conducta al tipo penal, en el grado de responsabilidad correspondiente.

A continuación, se expresa el marco normativo que se aplica en un proceso eleccionario, como es el caso de las Elecciones Generales 2019, a objeto de exponer los elementos que pudieron ser menoscabados en la ejecución de los ilícitos penales por los que se funda la investigación.

IV.1. La Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria. El artículo 6 de la precitada Ley, dispone como competencia electoral la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de



resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

IV.2. El artículo 11 señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 23 establece como obligación del Tribunal Supremo Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

IV.3. De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral la democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal, respetando los principios de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación.

IV.4. El artículo 165 de la Constitución Política del Estado, señala que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, el artículo 166 de la Ley Fundamental señala que la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

IV.5. El artículo 52 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente se efectuará en circunscripción nacional única mediante sufragio universal de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente.

El citado artículo en su párrafo II establece que se proclamará Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente a quienes hayan obtenido: a) Más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos; o b) Un mínimo de cuarta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos el diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.

IV.6. El artículo 145 de la Constitución Política del Estado, establece que la Asamblea



588

Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

IV.7. El artículo 146 de la Ley Fundamental dispone que la Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros; que, en cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

El citado artículo señala que los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV.8. El artículo 148 de Constitución Política del Estado, establece que la Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros; que en cada departamento se elijan 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta; que la asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se realice mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

IV.9. El inciso e) del artículo 50 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral ha establecido siete (7) circunscripciones especiales para Diputadas y Diputados indígena originario campesinos.

IV.10. La Ley N° 522 de 28 de abril de 2014, regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional, ante organismos/ parlamentarios supraestatales.

IV.11. Asimismo, en los procesos electorales, el Tribunal Supremo Electoral emite Reglamentaciones e Instructivos específicos, teniendo entre los que se aplicaron para las fallidas Elecciones Generales de 2019, el Reglamento Específico de las Elecciones Generales 2019, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 230/2019 de 24 de mayo de 2019.

IV.12. Existen otros Instrumentos normativos del sistema de gestión documental que detallan los procedimientos a seguir en determinadas actividades del proceso electoral que fueron proporcionados a través de respuesta a requerimientos fiscales que se adjuntaron en la debida oportunidad y que deberán constar en el cuadernillo de investigaciones.

Conclusión

La persecución penal debe desarrollarse en observancia de los preceptos y garantías constitucionales, garantizando la plena participación de las partes procesales. El Ministerio Público, conforme dictamina el artículo 3 de la Ley N° 260 Orgánica del Ministerio Público



de 11 de julio de 2012, tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública como en el caso de autos, por lo que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicita que la investigación se efectúe en sujeción y cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad y objetividad establecidos en el artículo 5 de la mencionada ley con relación al artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, y conforme a las diligencias, se amplíen los fundamentos cuando corresponda en relación a los sujetos activos y/o las conductas penales, con el debido control jurisdiccional.

V. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA QUERELLA PENAL

Cabe establecer los siguientes elementos generales de orden jurídico en el proceso de investigación:

V.1. Los delitos por los cuales se funda la investigación exponen hechos que ocasionan daño a Bienes Jurídicos Protegidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

V.2. El fin, objeto y causa de los delitos por los cuales se sustenta la investigación, afectan el normal desenvolvimiento de la Función Pública y en especial a la administración de los procesos electorales en el ejercicio de la democracia representativa.

V.3. Concorre una existencia de hechos, conductas tipificadas como delitos y la existencia necesaria de la participación de una pluralidad de sujetos activos.

El Órgano Electoral debe administrar de forma transparente, legal y responsable los procesos electorales, la garantía de la democracia y el respeto al derecho de la ciudadanía de elegir y ser elegido. El papel preponderante del Tribunal Supremo Electoral debe obedecer y sujetarse a bases constitucionales y legales que deben ser cumplidas a cabalidad en el ejercicio de sus competencias y atribuciones. Corresponde al Órgano Electoral precautelar el ejercicio y el fortalecimiento de la democracia intercultural. En el caso en investigación, corresponde señalar que en las Elecciones Generales 2019, llevadas a cabo el 20 de octubre de 2019, con un presupuesto previsto de **Bs244.954.373,00** que no produjo el resultado esperado y que pudo ocasionar un posible daño económico al Estado. Por ello, se fundamenta la legitimidad del Órgano Electoral, en su condición de víctima, en caso de comprobación y culpabilidad ejecutoriada de los responsables para la correspondiente reparación del daño económico al Estado. La participación o intervención de la víctima está permitida en todo tipo de delitos (Artículo 11 del Código de Procedimiento Penal), pudiendo presentar la querella hasta el momento de la presentación de la acusación fiscal (Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal), y estando investigados delitos de corrupción o vinculados, presuntamente cometidos, se formaliza querella en el marco del artículo 14 de la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e



528

Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010 y el numeral 34 del artículo 24 de la Ley N°018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Los hechos descritos en los Informes emitidos por la Organización de Estados Americanos, se presume que fueron ejecutados por una pluralidad de sujetos, cada uno con diferente grado de responsabilidad, la cual deberá esclarecerse e individualizarse en la investigación, por lo que la querella se dirige en contra de todo aquel que subsuma su conducta a los tipos penales citados en la querella.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, en representación legal del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a los artículos 78, 79 y 290 del Código de Procedimiento Penal y la obligación establecida en el artículo 14 de la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas y del numeral 34 del artículo 24 de la Ley N°018 del Órgano Electoral Plurinacional, presento Querella en contra de todos y cada uno de los autores (mediatos, inmediatos, directos, indirectos, intelectuales, materiales), cómplices, instigadores y/o encubridores, identificados por las investigaciones del Ministerio Público e Instancias Jurisdiccionales, respecto a los delitos electorales, contenidos en el artículo 238 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en sus incisos e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado, j) Manipulación Informática, y l) Alteración y Ocultación de resultados y por los delitos de corrupción o vinculados, previstos en el Artículo 153 (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes) y en el Artículo 154 (Incumplimiento de Deberes), ambos del Código Penal, modificados por la Ley N°004 ya citada, tipos penales que en el transcurso de la investigación podrán ser ampliados o modificados, pidiendo al Ministerio Público que la investigación legal establezca la verdad histórica de los hechos que conlleve a Acusación Pública correspondiente, y que los responsables de los hechos delictivos sean sancionados.

Otrosí 1.- Adjunto Fotocopia Legalizada del Poder Especial, Amplio, Bastante y Suficiente N° 200/2020 de fecha 10 de Junio de 2020.

Otrosí 2.- En calidad de Pruebas Documentales se adjuntan las siguientes literales:

1. Informe Final de Análisis de Integridad Electoral de la OEA.
2. Certificado TSE-SC-0274/2019, elección de la Directiva del TSE.
3. Certificado TSE-SC-085/2020, delegación de mandato Poder Especial, Amplio, Bastante y Suficiente.
4. La documentación abundante aportada por el Tribunal Supremo Electoral ante múltiples



CASO LPZ1914592

requerimientos fiscales en el presente caso.

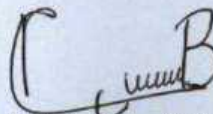
5. Toda la documentación generada por el Ministerio Público que se encuentre hasta la fecha de la presente querella en el Cuaderno de Investigaciones.

Otrosí 3.- Pido a momento de la recepción de la querella, que el Ministerio Público o la Oficina Gestora de Procesos, si corresponde, habilite, o en su caso registre, el buzón de notificaciones de ciudadanía digital en nuestra condición de querellante; así como, del abogado de la causa.

Otrosí 4.- Señalo domicilio procesal en la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, ubicado en la Av. Sánchez Lima, N° 2482, zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz.

Otrosí 5.- A efectos de notificaciones, señalo los siguientes correos electrónicos institucionales salvador.romero@oep.org.bo, franz.irigoyen@oep.org.bo, jose.trujillo@oep.org.bo, gina.azero@oep.org.bo además de los siguientes números de contacto institucional 2-2424221, 2-2422338 y Fax 2-2422338 correspondientes al Tribunal Supremo Electoral; y al celular 787-80580 Dra. Azero.

La Paz, 10 de junio de 2020


Dr. Salvador Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Fabiana Azero Mendizabal
ABOGADO DE GESTIÓN LEGAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



procedimientos para el presente caso.

3. Toda la documentación generada por el Ministerio Público que se encuentre relacionada a los hechos que son objeto de la presente demanda de investigación.

4. Toda la información que se encuentre en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, en materia de delitos de corrupción, que se encuentre relacionada a los hechos que son objeto de la presente demanda de investigación.

5. Toda la información que se encuentre en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, en materia de delitos de corrupción, que se encuentre relacionada a los hechos que son objeto de la presente demanda de investigación.

6. Toda la información que se encuentre en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, en materia de delitos de corrupción, que se encuentre relacionada a los hechos que son objeto de la presente demanda de investigación.

La F-1, de fecha 10 de junio de 2020.

Dr. Salvador Romero
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL

Dr. Salvador Romero
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL

2

2